2943.ª SESIÓN

Jueves 26 de julio de 2007, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Ian BROWNLIE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Expulsión de extranjeros (*continuación*) (A/CN.4/577 y Add.1 y 2, secc. E, A/CN.4/581)

[Tema 7 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. FOMBA felicita al Relator Especial por su tercer informe sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/581) que es sumamente erudito e instructivo, partiendo de una investigación detenida y un análisis riguroso. El objetivo general es doble: primero, establecer un equilibrio entre los intereses del Estado que expulsa y los expulsados; y segundo, determinar principios generales equilibrados basados en *lex lata*, o si es necesario en *lex ferenda*, tarea difícil y delicada en la que el Relator Especial ha tenido éxito con brillantez. Respalda ampliamente las opiniones del Relator Especial sobre el método de trabajo y la base conceptual del proyecto de artículos.

2. El párrafo 1 del proyecto del artículo 3 está firmemente establecido en el derecho y la práctica internacionales respecto del derecho de expulsión, y el contenido del párrafo 2 se explica de forma convincente en el párrafo 22 del informe. Aunque el texto de ese proyecto de artículos debería ciertamente subrayar la necesidad de respetar los principios fundamentales del derecho internacional, la fórmula «de conformidad con el derecho internacional» puede ser suficiente. No hay necesidad de ir más allá y de hacer particular hincapié en principios jurídicos tan axiomáticos como la buena fe y el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

3. A primera vista hay razón para dudar de la prudencia de hacer referencia a la no expulsión por un Estado de sus propios nacionales en el contexto de la expulsión de extranjeros, dado que la terminología puede parecer vaga y contradictoria, como lo ejemplifica el hecho de que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 el Relator Especial ha decidido utilizar las palabras *ressortissants* y *nationaux* es decir nacionales como sinónimos, y sin embargo en el párrafo 43 del informe dice que el principio de no expulsión de los nacionales debe entenderse en sentido amplio, al aplicarse a los *ressortissants* de un Estado. Por tanto, parecería que la noción de *ressortissant* tiene un alcance más amplio que la de *national*, lo que hace tanto más vital determinar qué categoría de personas están incluidas. Sin embargo, la explicación clara y lógica expuesta en el párrafo 43 debería eliminar las dudas sobre la pertinencia del proyecto de artículo. En cualquier caso, lo cierto es que la noción de «extranjero» podría entenderse sólo mediante referencia a «nacional» y en oposición a esta palabra, y que la cuestión del trato igual o desigual de los extranjeros en comparación con los nacionales y sus consecuencias para la expulsión son el elemento subyacente del planteamiento conceptual del Relator Especial.

4. Por tanto, la incertidumbre se refiere así el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 debería hablar de «sus propios nacionales» o «propios *ressortissants*». Si el término «nacional» en sentido estricto ha de mantenerse, ello dejaría sin resolver la cuestión del estatuto de la persona que ha sido privada de su nacionalidad pero no ha adquirido otra nacionalidad y que ha sido expulsada del territorio de su antiguo Estado nacional. Por otra parte, si se mantiene el término *ressortissant* ello permitiría ampliar la red y tener en cuenta no sólo a los nacionales *stricto sensu*, sino también a las personas que han sido privadas de su nacionalidad y las que tienen un estatuto similar al de nacionales ya sea en virtud del derecho del Estado de acogida, o en virtud de las relaciones que tienen con éste último, tema debatido en el párrafo 43 del informe.

5. El párrafo 2 del proyecto de artículo 4, aunque el orador puede entender y aceptar la expresión «motivos excepcionales», puede dar lugar a dudas sobre la naturaleza exacta de los conceptos tan citados de seguridad nacional y orden público, aunque pudiera haber otras razones, y cómo evitar o reducir el riesgo de abusos. Convendría proporcionar cierta aclaración de estas cuestiones en el comentario. Otro punto práctico importante es qué sucedería si el Estado nacional, sin causa debida, deniega el derecho de retorno.

6. Pasando al proyecto de artículo 5 (No expulsión de refugiados), observa que, en el párrafo 59 del informe, el Relator Especial ha trazado una distinción entre «refugiados» y «asilados territoriales», y llega a la conclusión de que las reglas aplicables a la expulsión de las dos categorías de personas deberían analizarse separadamente. Pregunta cuándo se hará eso. En el párrafo 65 se traza una distinción entre «expulsión» y «repatriación», pero cuando hay coerción y la repatriación ya no es voluntaria sino forzada, la línea divisoria entre las dos nociones ciertamente resulta confusa. Por otra parte, la diferenciación entre «protección temporal» y «protección subsidiaria» en el párrafo 72 es interesante y útil.

7. Con referencia al párrafo 1 del proyecto de artículo 5, está de acuerdo con el Relator Especial en que no es fácil de definir el contenido y el significado exacto de las nociones «peligro de la seguridad» y «amenaza o peligro para el orden público». Aunque el Relator Especial ha aducido algunas razones buenas de por qué el terrorismo podría incluirse a modo de desarrollo progresivo, a fin de atenuar las dificultades que conllevaría su inclusión, parecería prudente no decir más que «por razones de seguridad nacional, de orden público, inclusive el terrorismo». La expresión «contra ella» en el párrafo 2 del mismo artículo podría ser suficiente pero si se desea un texto más explícito, en el riesgo de ser repetitivo, podría utilizarse la expresión «contra esa persona».

8. En cuanto al proyecto de artículo 6, en el párrafo 86 del informe el Relator Especial plantea algunas cuestiones legítimas sobre los apátridas sin documentos. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 6, se opta por el término «legalmente», que significaría que la Comisión se atiene a la letra y el espíritu del artículo 31 de la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, pero no hace nada para referirse a la posición de los apátridas sin documentos o responder a la cuestión de qué régimen jurídico es aplicable en ese caso. No obstante, habría que encontrar una respuesta. El meollo de la cuestión es si convendría tratarlas de forma diferente de los refugiados. A primera vista se inclinaría por suprimir la palabra «legalmente» y dejar la posibilidad abierta, aunque eso no significaría en absoluto resolver todos los problemas. Sus comentarios con respecto a la referencia del terrorismo en el proyecto de artículo 5 también valen para el proyecto de artículo 6.

9. En el párrafo 2 del mismo artículo se intenta entrar en el desarrollo progresivo dando al Estado que expulsa un nuevo papel que parece responder a una necesidad lógica y práctica basada en la preocupación por la eficiencia, y su impresión inicial es que debería aceptarse. La cuestión hueca relativa al consentimiento del apátrida es si el Estado de acogida elegido sin el acuerdo de esa persona ofrecería garantías suficientes, y en qué medida, para su seguridad y tranquilidad de espíritu. Por esta razón, el orador es partidario de mantener la expresión «con el consentimiento del apátrida» y suprimir los corchetes con el objeto de mantener el texto íntegro.

10. Se ha planteado una cuestión de principio, a saber si los proyectos de artículo 5 y 6 deberían mantenerse y se ha expresado la opinión de que no sería prudente modificar las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 o la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, pero, si hubiera que hacerlo, su integridad debería preservarse a toda costa. Personalmente, no considera que el contenido de los dos párrafos del artículo 6 en su forma actual perturbe en gran medida su integridad, ya que, al contrario, los pocos cambios propuestos complementan esas convenciones de manera útil. Es difícil entender cómo una convención general sobre la expulsión de extranjeros puede olvidar a los refugiados y los apátridas. Pensándolo bien, preferiría mantener las versiones actuales de los proyectos de artículos 5 y 6, con sujeción a leves mejoras de redacción; pero si no pudiera hacerse, preferiría reproducir el contenido de las disposiciones pertinentes de las Convenciones antes mencionadas y, a falta de eso, simplemente remitir a los artículos pertinentes de esas Convenciones. No obstante, apoyará toda solución de avenencia a que llegue la Comisión.

11. El fondo del proyecto de artículo 7 sobre la prohibición de la expulsión colectiva no plantea ninguna dificultad particular en lo que se refiere al ámbito *ratione personae*. Además, es innecesario dedicar un artículo separado a los trabajadores migratorios, porque los elementos constitutivos del régimen establecido en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares han de encontrarse en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7. La expresión «examen razonable y objetivo» es aceptable, pero podría sustituirse por las palabras «examen pormenorizado y objetivo». En cuanto al párrafo 3 de ese proyecto de artículo, la justificación establecida en el párrafo 134 del informe parece razonable, especialmente dado que el derecho humanitario internacional guarda silencio sobre el tema. El punto polémico en ese contexto no es la legitimidad de la excepción a que se hace referencia, sino la forma en que está redactado, especialmente con respecto a la razón de la expulsión. Por tanto, esa parte del párrafo 3 debería reexaminarse.

12. Para terminar, apoya la remisión de los proyectos de artículo 3 a 7 al Comité de Redacción.

13. El Sr. NIEHAUS felicita al Relator Especial por su tercer informe sobre la expulsión de extranjeros. Este informe aportaría una valiosísima contribución a la labor de la Comisión sobre un tema sumamente importante que contribuiría a impulsar y sostener los derechos humanos y el derecho humanitario internacional en una esfera en la que las graves violaciones de la dignidad humana no son una cosa del pasado sino que siguen produciéndose.

14. Aunque el derecho soberano de un Estado a expulsar a un extranjero de su territorio constituye un principio incuestionable del derecho internacional contemporáneo, ha de ejercerse de conformidad con los principios generales del derecho internacional, las obligaciones convencionales y el derecho consuetudinario, y el Estado debe actuar de forma razonable y de buena fe. Específicamente, la expulsión debe respetar los instrumentos jurídicos pertinentes, especialmente en la esfera de los derechos humanos, el derecho humanitario, el derecho internacional de los refugiados y el derecho sobre las migraciones.

15. El párrafo 1 del artículo 3 es perfectamente claro a ese respecto. El párrafo 2 desempeña también su función, aunque su redacción podría mejorarse y ampliarse para hacerlo más enfático. Las disposiciones que el orador considera más problemáticas, sin embargo, son el proyecto de artículo 4, aunque a diferencia de algunos miembros considera que los proyectos de artículo deberían tratar de la expulsión por un Estado de sus propios nacionales, principio fundamental, absoluto e incondicional que es necesario subrayar. Ese principio se enuncia en el párrafo 1 del artículo, cuya fuerza se ve sin embargo debilitada por el contenido del párrafo 2, que admite excepciones, y por las disposiciones del párrafo 3. El hecho de que tantos instrumentos internacionales reconozcan el derecho de toda persona a no ser expulsada del Estado del que sea nacional confirma que es un derecho firmemente consagrado en el derecho internacional contemporáneo.

16. Las únicas posibles excepciones, que han de basarse en decisiones judiciales, son la extradición, aceptada por algunos países y, aún más rara, la sanción o pena del exilio, cuando sea elegida libremente por la persona afectada como alternativa a la privación de libertad. Aunque esas excepciones son desagradables ya que conllevan cierto olvido de los derechos fundamentales de la persona, su reconocimiento en el derecho interno de algunos Estados hace necesario reconocer su existencia, pero considerarlas como las únicas excepciones admisibles. Con este fin, sugiere que los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 4 se modifiquen para mencionar simplemente esas excepciones y para incluir la disposición esencial de que todos esos casos deben sujetarse al procedimiento judicial correspondiente.

17. En vista de la dificultad de expulsar a nacionales, algunos Estados privan a ciudadanos de su nacionalidad para deshacerse de personas cuya presencia es inconveniente o indeseable por razones políticas o económicas. Es relativamente poco conocido que en América Latina durante la segunda guerra mundial no sólo residentes civiles alemanes fueron reclutados para el ejército o expulsados, sino que en algunos países de América Central nacionales de segunda generación de origen alemán fueron detenidos o expulsados con el único fin de despojarles de sus bienes. Esas personas fueron enviadas a campos de concentración en los Estados Unidos y sus patrimonios fueron expropiados o confiscados. Fueron despojados de su nacionalidad no por tribunales, sino por simple decreto ejecutivo y se les impuso la nacionalidad alemana para declararles enemigos beligerantes y, por tanto, encontrar un pretexto para robarles sus bienes. Las demandas para resolver sus reclamaciones duraron durante decenios y las cantidades de indemnización, en los casos en los que se concedieron, fueron ridículamente pequeñas en proporción al enorme daño económico y moral causado. Sin embargo, esas violaciones tan manifiestas de los derechos humanos en el otro lado del Atlántico fueron ignoradas. En consecuencia, apoya la sugerencia del Sr. Dugard de incluir la desnacionalización en tiempo de paz y en tiempo de guerra dentro del ámbito del tema, ya que tales violaciones flagrantes de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico internacional pueden fácilmente volver a tener lugar.

18. La cuestión de la doble nacionalidad y los problemas que puede causar también deberían estudiarse y tratarse en un proyecto de artículo separado.

19. Los proyectos de artículo 5 y 6 son similares y, como ha señalado el Sr. Pellet, plantean las mismas cuestiones sustantivas. Aunque no tiene objeciones al respecto, le preocupa el hecho de que repitan las disposiciones de las Convenciones de 1951 y 1954. Al ser así, pregunta cuál es la finalidad de esos dos artículos y si no sería mejor simplemente remitir a los artículos pertinentes de las dos Convenciones.

20. Concuerda con las opiniones de varios otros miembros con respecto a la incorporación de una mención expresa del terrorismo; aún no hay una definición clara e internacionalmente aceptada del término, que tiene varios sentidos, a veces contradictorios. Como el Sr. Vargas Carreño, el orador opina que los términos «seguridad nacional» y «orden público» abarcan ese pernicioso problema bastante adecuadamente.

21. El proyecto de artículo 7 sobre la prohibición de la expulsión colectiva es lógico y coherente. La segunda frase del párrafo 1 es particularmente adecuada y necesaria.

22. Por último, teniendo en cuenta las observaciones que acaba de hacer, es partidario de que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

23. La Sra. XUE dice que el tercer informe sobre la expulsión de extranjeros se basa en investigaciones bien documentadas y ofrece un panorama histórico de la evolución del derecho junto con una perspectiva de la actual práctica internacional y del derecho internacional contemporáneo. El planteamiento del Relator Especial, que es equilibrado, prudente, sugestivo y perspicaz, constituye una excelente contribución a la labor de la Comisión. La oradora respalda el sentido general del informe y está de acuerdo en que en principio los proyectos de artículo 3 a 7 se remitan al Comité de Redacción.

24. El Relator Especial ofrece un análisis convincente del derecho de expulsión de los Estados en los párrafos 15 a 22 del informe, destacando claramente los dos aspectos del principio de soberanía en relación con la expulsión de extranjeros. Los argumentos relativos a la naturaleza inherente del principio son fuertes y convincentes, pero los argumentos a favor del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en esa esfera habrían sido mucho más coherentes si la evolución contemporánea del ordenamiento jurídico internacional, en particular con respecto a la protección de los derechos humanos, el desarrollo y las amenazas tradicionales y no tradicionales a la paz y a la seguridad, se hubieran subrayado en la sección sobre los antecedentes de hecho. Es decir, no es sólo el principio jurídico de la soberanía en cuanto tal lo que determina intrínsecamente que el derecho de expulsión no es un derecho absoluto; el actual ordenamiento jurídico, que ha evolucionado considerablemente desde el final de la segunda guerra mundial, impone también algunos límites a ese derecho. Por esta razón, muchos de los casos citados en el informe ya no son pertinentes, o ya no se consideran aceptables o aplicables en el derecho internacional contemporáneo. El proyecto de artículo 3 reflejaría esos cambios más exactamente si se combinaran los dos párrafos, de forma que resultara claro que el contenido del párrafo 2 enuncia las condiciones del ejercicio del derecho de expulsión proclamado en el párrafo 1.

25. En cuanto al proyecto de artículo 4, la oradora está de acuerdo en principio en que un Estado no debe expulsar a sus nacionales. Sin embargo, la inclusión de ese principio en el proyecto de artículos abre toda una gama de cuestiones complicadas relativas a la nacionalidad. Los ejemplos dados en el informe muestran que la concepción de la expulsión que tiene el Relator Especial es bastante amplia. Si la expulsión involuntaria de nacionales del territorio de un Estado, por medio de medidas tales como la entrega, la extradición o el acuerdo político especial, se considera una excepción al principio, el consentimiento del Estado de acogida puede no ser la única condición que ha de cumplirse. Además, el derecho de los nacionales expulsados en esos casos a retornar a su país de origen no depende necesariamente de la solicitud del Estado de acogida, como prevé el párrafo 3 del proyecto de artículo 4.

26. Como ha dicho el Sr. Gaja, la expulsión es una dura medida para que un Estado la imponga a una persona. El Estado no debería y de hecho no podría expulsar a una persona a menos que otro Estado esté dispuesto a aceptarla. Durante la guerra fría, e incluso después de ella, la expulsión de nacionales en circunstancias extraordinarias frecuentemente complicó las relaciones entre los Estados y tuvo unos efectos políticos significativos en la seguridad y el orden público de los Estados interesados. Sin embargo, en muchos casos las personas afectadas prefirieron salir de su país de origen, como hizo Charles Taylor. Por tanto, la oradora acoge complacida el reconocimiento por el Relator Especial de la realidad política y el hecho

de que no haya hecho una norma rígida de la no expulsión de sus nacionales por un Estado. No obstante, el proyecto de artículo tal como está requiere un examen más detenido.

27. Pasando a los proyectos de artículos 5 y 6, dice que, aunque el proyecto de artículo 1 dice explícitamente que los refugiados y los apátridas caen dentro de la definición de «extranjeros» y, por tanto, están incluidos dentro del ámbito del proyecto de artículos, sería conveniente incluir en él proyectos de artículos que traten específicamente de la no expulsión de extranjeros y apátridas. Como el proyecto de artículos está destinado a ser un documento jurídico global que abarque todos los tipos de actos de expulsión de extranjeros, optar por omitir a los refugiados y a los apátridas no contribuiría a la protección de estas personas. Una referencia general a los regímenes jurídicos vigentes sobre los refugiados y los apátridas en virtud de las Convenciones de 1951 y 1954 respondería a las cuestiones planteadas a ese respecto durante las deliberaciones de la Comisión.

28. A su juicio, es innecesario incluir una referencia en el proyecto de artículos al terrorismo como fundamento separado para la expulsión de refugiados o apátridas, ya que el tema está suficientemente cubierto con la referencia a la seguridad nacional o las disposiciones relativas a la seguridad nacional o el orden público. Las novedades actuales del derecho internacional, así como las medidas internacionales para combatir el terrorismo, han fomentado la cooperación internacional entre los Estados en muchos campos, particularmente el de la asistencia judicial, pero no ha conducido a poner al terrorismo en una categoría separada de las amenazas a la seguridad nacional entre las condiciones para expulsar a extranjeros, particularmente refugiados o apátridas.

29. Sobre el proyecto de artículo 6, la oradora apoya la propuesta de suprimir la palabra «legalmente» en el párrafo 1, porque el objetivo principal del proyecto de artículos concierne a la expulsión y el argumento del Relator Especial en favor de su supresión es bastante convincente. El artículo 31 de la Convención de 1954 debería aplicarse a tales personas aun cuando se encuentren ilegalmente en el Estado de acogida.

30. Por último, con respecto al proyecto de artículo 7, apoya la posición del Relator Especial de que el derecho internacional debería prohibir la expulsión colectiva. En su informe, ha enumerado una serie de casos históricos de expulsión colectiva pero, como consecuencia de acontecimientos más recientes, podría declarar que toda expulsión de extranjeros por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política está prohibida por el derecho internacional. En efecto, el criterio debería referirse a consideraciones cualitativas más que cuantitativas. Sin embargo, una excepción se refiere a los casos en los que el Estado del nacional podría pedir al Estado de acogida que devolviera a un grupo de sus nacionales que hubieran entrado ilegalmente en el país, con miras a impedir que se repitiera esa acción ilegal. Las expulsiones en tales circunstancias, incluso si se consideran colectivas, no deberían tipificarse como tales en el sentido del proyecto de artículos.

31. Coincide con los miembros que creen que los trabajadores migratorios constituyen una cuestión separada que merece tratamiento especial en el proyecto de artículos a la luz de la reciente evolución con respecto a su protección.

32. Si en tiempos de conflicto armado los extranjeros deben estar sujetos o no a expulsión colectiva depende en gran medida de la medida de que planteen una amenaza para la seguridad del Estado de residencia. Una actitud hostil, o incluso una actividad hostil, podría no constituir de por sí fundamento suficiente para su expulsión. Dado los cambios ocurridos en el derecho respecto del uso de la fuerza y la aplicación del derecho humanitario en tiempo de conflicto armado, las condiciones de tales expulsiones deberían especificarse si llega a adoptarse una disposición sobre ese tema en el proyecto de artículo 7. Las medidas para proteger a los extranjeros de un entorno o sociedad hostil en su país de residencia en tiempos de conflicto armado quizá no deberían considerarse expulsión colectiva, sino denominarse «traslado temporal», término que tiene una connotación más positiva que negativa. En principio el párrafo 3 debería suprimirse, pero si la mayoría de los miembros prefieren conservarlo, su tema merecería un trato separado.

33. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ agradece al Relator Especial su riguroso análisis jurídico del tema y su minucioso trabajo de investigación. En el párrafo 7 del informe afirma que el derecho de expulsión es un derecho natural del Estado que dimana de su condición de entidad jurídica soberana con plena autoridad sobre su territorio, que es un derecho inherente de la soberanía del Estado, y que no es un derecho absoluto, ya que ha de ejercerse dentro de los límites establecidos por el derecho internacional. Sin embargo, en vez de hablar de un «derecho» a expulsar, el orador personalmente preferiría hablar de la «competencia» de un Estado para expulsar a un extranjero de su territorio.

34. La soberanía del Estado es el fundamento de toda una serie de competencias que son intrínsecas al ejercicio de sus funciones. Esas competencias son principalmente territoriales, es decir, relativas a actividades desempeñadas dentro de sus fronteras; y también personales, relativas a personas que residen o se encuentran en su territorio y a sus nacionales, aunque se encuentren fuera de su territorio. Las competencias del Estado se ejercen de manera plena, exclusiva e independiente pero están limitadas o condicionadas por el derecho internacional. Evidentemente, el Estado tiene competencias con respecto a la entrada y la residencia de extranjeros en su territorio, incluida la competencia para expulsar a un extranjero de su territorio, competencia que es discrecional pero no ilimitada. Los límites derivan de las obligaciones impuestas al Estado por el derecho internacional, en particular la normativa internacional de derechos humanitarios, el derecho humanitario internacional y el derecho internacional que regula a los refugiados y la migración.

35. En el contexto de las relaciones interestatales, es quizás apropiado hablar del derecho de un Estado con respecto a otro Estado, pero en el contexto del tema de la expulsión de extranjeros, la antítesis es entre el Estado y los extranjeros como personas que gozan de los derechos que les concede el derecho internacional. Por consiguiente, quizás no sea apropiado hablar del *derecho* de

un Estado a expulsar con respecto a los derechos de tales personas, sino que más bien habría que hablar de la *competencia* de un Estado para expulsar, competencia que está limitada por el derecho internacional. En consecuencia, sugiere que el título del proyecto de artículo 3 debería ser «Competencia para expulsar» y que los párrafos 2 y 3 se modifiquen de forma que expresen con más claridad el principio de que un Estado tiene la competencia para expulsar a un extranjero de su territorio con sujeción a las obligaciones impuestas por el derecho internacional, en particular la normativa internacional de derechos humanos.

36. El artículo debería mantener las referencias a la obligación de actuar de buena fe y en cumplimiento de las obligaciones internacionales, además de incluir una referencia directa a los derechos humanos. Esto último es importante, ya que los derechos humanos pertenecen a las personas como seres humanos, independientemente de su estatuto como nacionales o extranjeros con respecto a un Estado determinado, y algunos derechos humanos son pertinentes a los efectos de evaluar la licitud y los límites de una expulsión. Ejemplos de ello son la probabilidad de que una persona sea torturada o sometida a otras violaciones de los derechos humanos en el país al que sea expulsada; cuando la expulsión viola el principio de no discriminación por motivos de color, raza, sexo o religión; o cuando viole el principio de legalidad con respecto a los requisitos de fondo de procedimiento para la expulsión legal, enunciados, entre otros, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Otros derechos pertinentes son los derechos de la familia, el derecho a la reunificación familiar y los derechos de propiedad de los extranjeros.

37. Aunque el Relator Especial afirmó con razón que la competencia del Estado para expulsar está restringida por el derecho internacional, el orador está ciertamente de acuerdo con otros miembros en que no es útil aplicar la distinción entre normas primarias y normas secundarias. No obstante, el método de enumerar los principios pertinentes a los efectos de determinar los límites respecto de las categorías de personas que han de expulsarse, comenzando por el principio de la no expulsión de los nacionales, es, a su juicio, un planteamiento útil. En vista de la prohibición explícita de la expulsión de nacionales en la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica», el Protocolo n.º 4 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la Carta Árabe de Derechos Humanos, y la prohibición implícita en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el orador apoya plenamente el párrafo 1 del artículo 4. Sin embargo, como ha indicado el Sr. Caflisch, podría mejorarse su título sustituyendo la expresión «no expulsión» por «prohibición de la expulsión».

38. El reciente ejemplo dado en el informe de una excepción al principio según el cual al Estado se le prohíbe la expulsión de un nacional es de hecho un caso de entrega de una persona a un tribunal. Debe tenerse presente la distinción entre extradición, entrega de una persona a un tribunal (que en ambos casos podrían incluir también a los nacionales) y la expulsión.

39. Debería suprimirse el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, ya que la expulsión de nacionales está categóricamente prohibida. El párrafo 3 debería trasladarse al comentario a fin de dejar claro que, aunque está prohibida la expulsión de nacionales, si se produce el Estado tiene la obligación de permitir al nacional que vuelva en cualquier momento a petición del Estado de acogida. Apoya la sugerencia de que la Comisión debe ocuparse de la nacionalidad doble y múltiple, en el contexto de la expulsión, aunque parecería a primera vista que la prohibición de la expulsión se aplica también a esos casos. También convendría examinar el fenómeno de la privación de nacionalidad y la subsiguiente expulsión a fin de impedir los abusos, como los que se han producido en el pasado, como han pedido el Sr. Dugard y el Sr. Niehaus. Sin embargo, debería tenerse presente que la legislación de muchos países permite la anulación o revocación de los documentos de naturalización concedidos a un extranjero, entre otras cosas, si los ha obtenido de forma fraudulenta, y prevé también su expulsión.

40. Apoya la propuesta del Relator Especial de incluir el proyecto de artículo 5 sobre la no expulsión de refugiados, que es compatible con el principio de no devolución. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las Convenciones de 1951 y 1954. También está de acuerdo en la necesidad de incluir un artículo específico sobre la no expulsión de apátridas. No obstante, la redacción de los proyectos de artículos 5 y 6 podría mejorarse.

41. Sobre la idea del Relator Especial de incluir una referencia al terrorismo en el párrafo 1 de estas dos disposiciones, obsérvese que el párrafo enuncia los fundamentos de la expulsión, a saber, la seguridad nacional o el orden público. La idea consiste en evitar enumerar todos los delitos graves que justifican la expulsión que cabría alegar que un refugiado o un apátrida hubieran cometido. Si se incluyera el terrorismo, no debería relacionarse con los conceptos de seguridad nacional y orden público; también sería necesario incluir la lista de los delitos más graves para la comunidad internacional en conjunto, de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Naturalmente esto no es lo que se pretende.

42. Otra razón, incluso mejor para no incluir el terrorismo en el proyecto de artículos es que si se sospecha que un extranjero presente en el territorio de un Estado, independientemente de que sea refugiado o apátrida, ha cometido un acto de terrorismo o genocidio, el Estado en cuestión no debe utilizar esas alegaciones como razones para expulsar a la persona, sino que en vez de ello debe entregar a la persona a un tribunal o extraditarla. La expulsión en esos casos reduciría la posibilidad de que la persona afectada fuera entregada a la justicia y simplemente trasladaría el problema al Estado de acogida. La obligación enunciada en la Declaración aprobada por la Asamblea General en su resolución 51/210 sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional debe entenderse en el sentido de que los Estados deben garantizar que los solicitantes de asilo no hayan cometido ni hayan sido cómplices en actos de terrorismo y que no deben conceder, por error o inadvertencia, la condición de refugiados a personas que no sean de hecho refugiados

sino simplemente delincuentes que tratan de aprovecharse de esa condición. Evidentemente los Estados deben garantizar que las personas a las que ya se ha concedido la condición de refugiados sean entregadas a la justicia si han cometido o han colaborado en actos terroristas u otros delitos graves, como los que el orador ha mencionado.

43. Por estas razones en el proyecto de artículos no debería incluirse ninguna referencia al terrorismo, aunque aún no se hayan concluido las negociaciones sobre una convención general contra el terrorismo que incorpore la definición de terrorismo que figura en la Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

44. Sobre el proyecto de artículo 7, el orador respalda la formulación categórica por la que se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz y se destaca la necesidad de examinar el caso particular de la persona extranjera. Sin embargo, debería suprimirse el párrafo 3, ya que puede dar lugar a abusos. El orador es partidario de incluir un artículo que prohíba específicamente la expulsión de trabajadores migratorios y sus familias, como ha sugerido la Sra. Escarameia.

45. Por último, es partidario de remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción.

46. La Sra. JACOBSSON desea sumar su voz a la de aquellos miembros que han elogiado al Relator Especial por su equilibrado informe, debidamente investigado, que ofrece a la Comisión una gama de opciones posibles tanto en cuestiones de principio como en cuestiones de fondo detalladas.

47. En el párrafo 4 del informe, el Relator Espacial contrasta el principio de soberanía y los principios fundamentales en los que se sustentan el ordenamiento jurídico y los derechos humanos fundamentales. Parece decirse implícitamente que hay una dicotomía entre la soberanía y los derechos humanos, opinión que la oradora no comparte. Otros han expresado preocupaciones similares. Es cierto que la aplicación de los derechos humanos anteriormente se consideró un asunto interno primordialmente, pero esa opinión ya no tiene vigencia y con razón.

48. El Sr. Vasciannie ha cuestionado la idea subyacente del informe según la cual el derecho de expulsión dimana del concepto de soberanía, y cita en cambio la idea de Guy Goodwin-Gill según la cual el derecho de expulsión dimana del derecho consuetudinario y, por consiguiente, está sujeto a modificación, desarrollo y limitaciones de la misma manera que cualquier otra parte del derecho consuetudinario[293]. La soberanía y el deber de los Estados de proteger los derechos humanos se consideran ahora dos caras de la misma moneda. Incorporado en el privilegio de ser un Estado soberano está el deber del Estado de respetar los derechos humanos y de proteger a su población. Por tanto, la obligación de los Estados de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos puede considerarse un elemento intrínseco del privilegio de soberanía. Independientemente de que uno comparta o no la opinión del Sr. Vasciannie o la del Relator Especial, la idea de que la soberanía conlleva el deber del Estado de respetar y proteger los derechos humanos debe expresarse sin ambigüedad en la redacción del proyecto de artículos.

49. Pasando al proyecto de artículo 3 sobre el derecho de expulsión, la oradora respalda la idea básica subyacente según la cual el Estado tiene derecho a expulsar a un extranjero y ese derecho no es ilimitado. Sin embargo, como otros, considera que la redacción no refleja debidamente ese postulado. El Relator Especial declara en su informe que la opinión tradicional de que el derecho de expulsión es un derecho absoluto se ha abandonado totalmente y que durante casi dos siglos esa libertad ha estado sujeta a límites. El Relator Especial demuestra su opinión mediante referencia a la práctica de los Estados y el derecho convencional, y otros miembros de la Comisión han dado ejemplos más modernos. Aunque la oradora aplaude esa clara posición, es por esa razón por la que considera que el proyecto de artículo 3 debería reformularse y que el párrafo 1 no debería permanecer sólo, sino debería combinarse con una disposición clara de que el derecho de expulsión está en efecto sujeto a limitaciones. No basta con referirse a los «principios fundamentales del derecho internacional» en un párrafo separado. Debería suprimirse la expresión «sin embargo» y las limitaciones deberían considerarse parte del concepto del derecho a expulsar extranjeros, y no separadas de él. Quizá es lo que el Sr. Vasciannie quiso decir cuando habló del derecho de expulsión como parte del derecho consuetudinario, más que como un resultado del principio de soberanía.

50. ¿Enuncia el párrafo 2 del artículo 3 lo evidente, como ha pretendido el Sr. Pellet? La respuesta es ciertamente afirmativa. Nadie puede imaginar una situación en la que un Estado tenga derecho a actuar en contra de los principios del derecho internacional, la buena fe o sus obligaciones internacionales. Pero esto no debe llevar a la conclusión de que no haya necesidad de mencionar los parámetros del derecho internacional. El problema es que el proyecto de artículo no va lo suficientemente lejos al enunciar lo evidente, ya que conlleva el ligero riesgo de que se saque una conclusión *a sensu contrario*. Por tanto, la oradora apoya la propuesta del Sr. McRae de que se haga referencia al derecho internacional a fin de mostrar que el derecho de expulsión no es absoluto, aunque esto seguiría sin dejar totalmente claro que es lo que significan las restricciones en el contexto de derechos humanos, como ha señalado el Sr. Nolte. Los dos párrafos del proyecto de artículo 3 deberían refundirse en uno, que dijera lo siguiente: «El Estado tiene derecho a expulsar a un extranjero de su territorio. Ese derecho de expulsión no es ilimitado. Debe ejercitarse respetando el derecho internacional, en particular las obligaciones en materia de derechos humanos». Dado que los procedimientos y las garantías procesales han de examinarse en informes futuros, la oradora señala simplemente que los previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son de particular interés, como ha indicado el Sr. Vasciannie.

51. Sobre el proyecto de artículo 4 relativo a la no expulsión de sus no nacionales por un Estado, no cree que la referencia hecha en el párrafo 24 del informe a la distinción entre normas primarias y normas secundarias,

[293] Goodwin-Gill, *op. cit.* (nota 291 *supra*).

según Hart[294], haga el texto confuso. Más bien considera que es un instrumento para ayudar a los miembros de la Comisión a entender el pensamiento en que se funda el deseo del Relator Especial de trazar una distinción entre las normas de procedimiento y las normas sustantivas, como manera de justificar el planteamiento de esas facetas en el informe. La Comisión no tiene por qué suscribir el pensamiento de Hart, ya que las ideas expresadas en el informe ni comienzan ni terminan con su análisis estructural.

52. El proyecto de artículo 4 es una principal fuente de preocupación para ella, como lo es para muchos otros miembros. La prohibición de que un Estado expulse a sus propios nacionales es y debería ser absoluta. De hecho la práctica de los Estados es más fiable de lo que el informe tiende a indicar. El párrafo 2 del proyecto de artículo es demasiado impreciso. No sólo indica que hay excepciones a la regla, sino que incluso trata de incluir los casos de extradición en vez de la expulsión. Es partidaria de o bien mejorar la redacción o de lo contrario suprimir totalmente el artículo.

53. Sobre los proyectos de artículo 5 y 6, aunque no se opone a su inclusión, está de acuerdo con muchos otros miembros en que tienen que redactarse más cuidadosamente. Si se mantienen, debería prestarse especial atención a la doble nacionalidad, los trabajadores migrantes y la desnacionalización. Por otra parte, el terrorismo no debería incluirse, no por la falta de una definición del terrorismo, sino por el gran riesgo de que los Estados puedan soslayar otros requisitos jurídicos, particularmente los relacionados con la obligación de legislar y establecer procedimientos jurídicos relativos a los sospechosos de terrorismo o los terroristas juzgados o condenados. La verdadera prueba de si un Estado se rige por el imperio del derecho es si trata a sus delincuentes, incluidos los terroristas y los autores de crímenes de guerra, de conformidad con las normas jurídicas aceptadas.

54. Aunque el terrorismo podría con razón considerarse que está dentro de los motivos de seguridad nacional u orden público, algunos miembros han pedido que se le mencione y trate separadamente. No entiende qué se podría ganar con ello. Se trata ciertamente de un delito odioso, como ha reconocido la comunidad internacional. Sin embargo, los Estados han adoptado varias convenciones sobre el terrorismo, la mayoría de las cuales han impuesto obligaciones claras a los Estados de legislar o de perseguir o extraditar a los individuos que hayan cometido esos crímenes. Ese cuerpo del derecho debería reforzarse y no debilitarse.

55. En las zonas dudosas, por ejemplo, cuando no hay pruebas suficientes para condenar a un sospechoso de terrorismo de planificar un delito de ese tipo, el Estado podría expulsar a un extranjero invocando la seguridad nacional o el orden público, pero el punto de partida es el procedimiento jurídico aplicado en el caso individual. Incluir el terrorismo podría crear más problemas de los que resuelve, como ha dicho el Sr. Perera. Como al Sr. Saboia, le gustaría ver una clara referencia al principio de no devolución.

[294] Hart, *op. cit.* (nota 284 *supra*).

56. Por el momento aplazará referirse al proyecto de artículo 6. Al debatir el proyecto de artículo 7, el Relator Especial traza una distinción entre situaciones de conflicto armado y otras situaciones. Aunque la oradora coincide con otros en que la expulsión colectiva está prohibida en tiempo de paz, la situación en tiempo de conflicto armado es menos clara. El Relator Especial afirma con razón que, pese a la falta de una orientación clara en el derecho humanitario internacional, que no se ha desarrollado de conformidad con las normas modernas, los ciudadanos de un Estado enemigo gozan de la protección de los derechos humanos fundamentales en tiempos de conflicto armado. Si el derecho humanitario internacional guarda silencio sobre la cuestión, hay margen para disposiciones encaminadas a prevenir el abuso de todo derecho que pueda haber de expulsión colectiva. En un intento de ampliar la protección al amparo del derecho humanitario internacional, el Relator Especial ha puesto condiciones al derecho de expulsión en tiempos de conflicto armado, pero algunos miembros de la Comisión han pretendido que no ha ido lo suficientemente lejos. La situación en conflicto armado requiere un examen más a fondo si se quiere lograr un producto final aceptable y duradero. El problema no se menciona en ninguna parte del estudio del derecho consuetudinario efectuado por el CICR[295].

57. Para terminar, dice que los proyectos de artículos 3, 4 y 7 pueden remitirse al Comité de Redacción, en tanto que los proyectos de artículos 5 y 6 requieren más atención.

58. El Sr. PELLET dice que la posición del Sr. Vasciannie no es necesariamente incompatible con el intento de encontrar el fundamento para la competencia de expulsar. Ciertamente se basa en normas consuetudinarias, pero eso no excluye el análisis de por qué un Estado tiene derecho a expulsar y dentro de qué limites. Dicho esto, tras escuchar a la Sra. Jacobsson y a otros oradores, se atiene a la opinión de que el intento del Relator Especial de trazar una distinción entre el derecho de expulsión que se base en la soberanía y los límites de ese derecho, basados en la ideología de los derechos humanos, no sólo es equivocado sino incluso peligroso. La CPJI, en el asunto *Wimbledon*, dijo en esencia que al proteger los derechos humanos, los Estados no sólo limitan su soberanía, sino que cumplen obligaciones inherentes a esa soberanía. La idea de que la soberanía pone a un Estado por encima de la ley es indefendible. Por consiguiente, le sorprende que algunos miembros de la Comisión concedan tanta importancia a incluir una referencia al derecho internacional en el proyecto de artículo 3, dado que es imposible imaginar un Estado al que se le permita ejercer un derecho sin tener en cuenta el derecho internacional. Todo lo que es necesario, en realidad indispensable, es dejar claro que los límites de un derecho de expulsión están claramente indicados en los artículos siguientes del proyecto.

59. El Sr. DUGARD recuerda a los miembros de la Comisión que la distinción entre normas primarias y normas secundarias observadas por la Comisión fue trazada por el Sr. Roberto Ago, su segundo Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad de los Estados[296]. La cuestión

[295] Henckaerts y Doswald-Beck, *op. cit.* (nota 283 *supra*).

[296] Véanse *Anuario... 1970*, vol. II, documento A/CN.4/233, pág. 191, párr. 11, y *Anuario... 1973*, vol. II, documento A/9010/Rev.1, pág. 172, párr. 40.

también surgió en el contexto del tema de la protección diplomática. Cosa interesante, el Sr. Ago concibió su plan sin referencia alguna a los escritos del profesor Hart, y sin embargo algunos miembros atribuyen la distinción exclusivamente al profesor Hart. Esto es incorrecto desde el punto de vista histórico.

60. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que puede confirmar esas observaciones, habiendo asistido hace mucho tiempo a la primera conferencia dada por el profesor Hart al asumir la cátedra de jurisprudencia en la Universidad de Oxford, en el curso de la cual expuso su teoría de las normas primarias y las normas secundarias partiendo de una analogía con un partido de cricket.

61. En el informe sometido a la Comisión, el Relator Especial ha hecho un buen trabajo al aportar el material necesario de antecedentes, pero si bien los fundamentos son nuevos, subsisten problemas respecto de sus conclusiones, es decir los propios proyectos de artículo. La primera es la gran incongruencia entre el proyecto de artículo 3 y el proyecto de artículo 7, dado que este último es más liberal, aunque ambos artículos tratan del mismo tema, ya que la expulsión colectiva sigue siendo una expulsión. Sin embargo, la descripción del párrafo 1 del proyecto de artículo 7 en el sentido de que la expulsión colectiva puede efectuarse sólo sobre la base de un examen razonable y objetivo del caso particular de cada persona extranjera del grupo plantea un problema. Cabe imaginar que la gente forme agrupaciones para gozar de los beneficios de la expulsión colectiva, porque el nivel de protección jurídica concebida en el proyecto de artículo 7 es superior a la prevista en el proyecto de artículo 3.

62. Coincide en gran medida con el Sr. Pellet en que los antecedentes históricos del tema no cuadran con las perspectivas que actualmente están de moda. En el siglo XIX, la cuestión de la expulsión de extranjeros formaba parte del problema más amplio de la presencia de extranjeros y la incorporación de sus intereses y actividades económicas en la vida de los Estados soberanos. El aspecto de derechos humanos que tiene la expulsión es importante pero también hay otros dos aspectos: el control económico ejercido por un Estado en su territorio, y la cuestión de la seguridad, que evidentemente incluye el problema del terrorismo. La categoría de expulsión de extranjeros formaba parte integrante del viejo problema de la norma mínima internacional para el trato de extranjeros, en particular las condiciones para la presencia de extranjeros en el territorio del Estado, su sujeción a los regímenes fiscales y análogos, como parte del derecho que corre paralelo a las normas relativas de derechos humanos.

63. Sin embargo, la esencia del tema es el control que el Estado tiene sobre su territorio. En términos generales, es una cuestión de orden público, y la redacción de los proyectos de artículos 5 y 6 la reconocen como tal. La cuestión de la soberanía y el control tiene diversos aspectos. Connota no sólo el poder de controlar sino las distintas funciones de control. No hay polaridad entre los derechos humanos y la cuestión de control. El informe parece olvidar que el control conlleva elementos positivos, incluso desde la perspectiva de los derechos humanos. El artículo 1 del Convenio europeo de derechos humanos dice: «Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio». Podrían enumerarse muchos otros deberes igualmente importantes según el derecho consuetudinario, tales como el deber de controlar las actividades de bandas armadas, que fue un tema principal en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo* (República Democrática del Congo c. Uganda). El tema se refería a la protección de los derechos humanos en general y la seguridad de los nacionales extranjeros y de sus bienes en el territorio de un Estado, pero las cuestiones dominantes eran la nacionalidad y la presencia de la persona en el territorio.

64. La cuestión de la expulsión debe plantearse de dos formas: en virtud del proyecto de artículo 3 por medio de la formulación de un derecho a expulsar y la referencia a las normas jurídicas que regulan ese derecho; y desde el punto de vista del proyecto de artículo 7 con sujeción a los requisitos de un procedimiento de vigilancia para cada persona afectada. Evidentemente esos dos planteamientos no son congruentes y es de esperar que, en el Comité de Redacción, el Relator Especial pueda aclarar más la elección entre ellos. Coincide con el Sr. Vasciannie en que el derecho consuetudinario debe aportar la base para determinar cuál es la norma apropiada. La base de las normas jurídicas es el control del territorio del Estado y el poder y el deber de mantener el orden público y proteger la seguridad nacional. A propósito, la seguridad nacional es tanto una cuestión de derechos humanos como cualquier otro tema: no hay polaridad entre los derechos humanos y otros valores jurídicos. Estas premisas no van en contra de los derechos de los individuos o grupos y ofrecen la base más adecuada para plantear algunos de los problemas que suscita el tema.

65. Se dice del proyecto de artículo 4 que plantea un problema de ámbito, pero el orador considera la cuestión de forma ligeramente diferente. En primer lugar, la afirmación del Relator Especial en el párrafo 33 del informe según la cual la nacionalidad es una cuestión que cae dentro de la competencia del Estado es incorrecta. Surge la confusión porque los distintos Estados tienen la facultad de retirar y conferir la nacionalidad, pero su decisión de hacerlo cae dentro del marco del derecho internacional público. En el asunto *Nottebohm* se planteó una analogía útil: sólo un Estado puede crear su propio mar territorial, pero no podría hacerlo salvo dentro del marco del derecho internacional público. Lo mismo vale para las líneas de base del mar territorial creadas por Noruega en el asunto *Pêcheries* (Pesquerías) (Reino Unido *c*. Noruega). El problema de las nacionalidades dobles y múltiples habría que tratarlo de alguna manera, posiblemente en el comentario.

66. En segundo lugar, la no expulsión de nacionales no es tanto una regla independiente como la falta de competencia del Estado. En tercer lugar, los casos de traslados negociados, como el de Charles Taylor, no son verdaderamente pertinentes. Como el Relator Especial reconoce en el párrafo 55 del informe, un Estado no puede expulsar a sus nacionales sin el expreso consentimiento del Estado de acogida.

67. No está seguro de lo que debería hacerse con el proyecto de artículo 4. Quizás podría suprimirse y las

cuestiones que plantea mencionarse en el comentario del proyecto de artículo 3. El problema del proyecto de artículo 4 es que una disposición concebida en la forma de una exhortación negativa crea a veces una posibilidad normativa, aun cuando esa no sea la intención. Cuando las personas se encuentran ante el ruego «no arroje la basura aquí», puede contarse con que arrojarán la basura en otro lugar.

68. Con respecto al proyecto de artículo 5, respalda la observación del Sr. Pellet relativa a los riesgos de incorporar el texto de los tratados normativos multilaterales vigentes. Algunos miembros son partidarios de suprimir el proyecto de artículo. Sin embargo su preferencia personal consistiría en incluir la expresión «sin perjuicio de» dentro del proyecto de artículo 5, junto con una indicación explícita de que la persona que no consiga obtener la condición de refugiado sigue teniendo una condición residual como persona presente en el territorio del Estado la cual está, por tanto, sujeta a expulsión de conformidad con los principios normales del derecho internacional.

69. Pasando al proyecto de artículo 6, al que se aplica también el comentario del Sr. Pellet, el orador dice que la no expulsión de apátridas es análoga a la de los nacionales, y por consiguiente, cae dentro de la competencia del Estado de que se trate. El estatuto de los apátridas dimana de su presencia, legal o ilegal, en el territorio del Estado; su presencia les permite cierto grado de protección jurídica.

70. Es profundamente escéptico sobre el concepto de la expulsión colectiva, abordado en el proyecto de artículo 7, excepto como útil abreviatura política para describir ciertas situaciones. El concepto carece de precisión y la necesidad de una disposición especial no parece tan evidente. Sería más lógico tener una disposición sobre la expulsión discriminatoria, pero en principio eso está incluido en el proyecto de artículo 3.

71. Coincide con el Sr. Gaja y otros miembros en que la disposición del párrafo 2 del proyecto de artículo 3 debería formar parte del párrafo 1. También está de acuerdo con que la referencia a «los principios fundamentales del derecho internacional» es inadecuada. Propone que se sustituya por una disposición en el sentido de que el ejercicio del derecho debe ser compatible con los principios del derecho internacional general. No obstante, quizá sería conveniente remitir el proyecto de artículo 3 al Comité de Redacción a fin de que los problemas que plantea puedan resolverse allí. Abriga algunas dudas, sin embargo, respecto de los proyectos de artículos 5 y 6, dudas que parecen ser compartidas por otros miembros de la Comisión.

72. En conjunto, es reacio a remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción por varias razones. Primera, hay muy pocas previsiones relativas directamente a la expulsión de extranjeros, ya que los proyectos de artículos 4, 5 y 6 tratan de cuestiones sobre los límites del tema. Segunda, es preciso afinar algo más el proyecto de artículo 3, dado que no se ha hecho suficientemente hincapié en la cuestión de la nacionalidad. Tercera, la relación entre los proyectos de artículos 3 y 7 requiere aclaraciones. Quizás convendría incluir un proyecto de artículo adicional sobre los trabajadores migratorios; parece extraño tratar la cuestión en el proyecto de artículo 7. Por último, es importante incluir una disposición siguiendo el modelo del proyecto de artículo 5 sobre los beneficiarios de los tratados de amistad, comercio y navegación (tratados ACN), que incluyen también disposiciones sobre el estatuto y las condiciones de los extranjeros.

73. La Sra. JACOBSSON dice que el Presidente ha sido bastante injusto al decir que los miembros no ven el tema en su perspectiva histórica, en particular como consecuencia de la cuestión de la norma mínima internacional para el trato de extranjeros. La mayoría de los miembros lo ven con mucha claridad; sin embargo, partiendo del hecho de que los antecedentes históricos han sido examinados a fondo por el Relator Especial, han preferido centrarse en los nuevos aspectos.

74. En cuanto a las observaciones del Sr. Pellet, la oradora ha evitado cuidadosamente indicar que los diferentes planteamientos seguidos por el Relator Especial y el Sr. Vasciannie son contradictorios. En vez de ello, ha dicho que plantean la situación desde ángulos diferentes. Los ángulos diferentes pueden conducir al mismo resultado y no son necesariamente incompatibles.

Cooperación con otros organismos (*continuación*[*])

[Tema 10 del programa]

Declaración del representante del Comité Jurídico Interamericano

75. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Herdocia Sacasa, Presidente del Comité Jurídico Interamericano y antiguo miembro de la Comisión, y le invita a tomar la palabra ante ésta.

76. El Sr. HERDOCIA SACASA (Presidente del Comité Jurídico Interamericano) dice que en 2006, el Comité Jurídico Interamericano celebró su centenario en Río de Janeiro, donde su órgano predecesor, la Comisión Permanente de Jurisconsultos de Río de Janeiro, se reunió por primera vez en 1906. El centenario ha brindado una oportunidad para evaluar la contribución impagable de la región de América Latina y el Caribe y del sistema interamericano a múltiples aspectos del derecho internacional, incluido el concepto mismo de su codificación. También ofreció la oportunidad de subrayar el papel desempeñado por el Comité en el desarrollo del sistema de paz interamericano, y en particular del Tratado americano de soluciones pacíficas («Pacto de Bogotá»), que garantiza que los conflictos se resuelvan con prontitud. La importancia de ese Tratado para tratar y prevenir conflictos entre los Estados del continente americano no se ha subrayado siempre de forma suficiente. Cuando estallan conflictos, sin embargo, habitualmente son de carácter interno y sirven de advertencia para la necesidad de fortalecer la democracia y el imperio del derecho y como recordatorio de la pertinencia de la Carta Democrática Interamericana.

77. Entre otros logros recordados durante las celebraciones del centenario figuran la contribución del Comité

[*] Reanudación de los trabajos de la 2933.ª sesión.

Jurídico Interamericano al desarrollo del principio de no intervención en virtud de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, promovida originalmente por José Gustavo Guerrero, un renombrado ciudadano del mundo centroamericano quien tuvo la distinción de presidir la CPJI y la CIJ. También merece señalarse el papel del Comité en el establecimiento de la igualdad jurídica entre los Estados y la exclusión del poder de veto de todos los procedimientos en el sistema interamericano.

78. En 1947, el Comité redactó una declaración sobre los derechos y deberes internacionales del hombre, que posteriormente se convirtió en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Bogotá en 1948[297], precediendo unos pocos meses a la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos[298]. Desde el comienzo el Comité se ha comprometido a promover los derechos sociales, como lo prueba su redacción de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948[299]. En ese mismo año, la novena Conferencia Internacional de Estados Americanos pidió al Comité que preparara un proyecto de estatuto para su Corte Interamericana con el fin de proteger los derechos humanos. Iba a convertirse en la piedra angular de los derechos humanos en el continente americano como la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica».

79. El Comité ha aportado contribuciones útiles a otras cuestiones jurídicas importantes como el derecho de asilo, la protección diplomática, la plataforma continental, la integración económica y las zonas económicas exclusivas. En marzo de 1971, su Relator sobre el derecho del mar, Sr. Vargas Carreño, propuso la idea del mar patrimonial. Esta idea influyó en la legislación nacional y en los debates que tuvieron lugar en las Naciones Unidas sobre la zona económica exclusiva durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

80. Igualmente loable ha sido la contribución del Comité a la democracia representativa. Declaró que todos los Estados del sistema interamericano estaban obligados a ejercer de forma efectiva la democracia representativa en sus sistemas y organizaciones políticas; declaró además el principio de no intervención y el derecho de cada Estado del sistema a elegir su sistema político, económico y social sin ninguna injerencia exterior y a organizarse de la forma más apropiada, con sujeción a la obligación de ejercer de forma efectiva la democracia representativa.

81. El Comité ha dictado también varias opiniones valientes sobre diversas cuestiones delicadas, como la extraterritorialidad de las leyes y los límites al ejercicio de la jurisdicción, por ejemplo con respecto a la Ley Helms-Burton[300], que podría muy bien tener pertinencia y relevancia para el nuevo tema de la Comisión sobre la jurisdicción extraterritorial. Su opinión en el asunto de Carlos Tünnermann Bernheim, Embajador de Nicaragua ante los Estados Unidos, quien fuera también Representante Permanente ante la OEA, tuvo consecuencias respecto de los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales y sus reglamentos por los que se rige el despido de representantes. Con respecto al asunto *United States* v. *Alvarez-Machain*, el Comité afirmó la violación de la soberanía y la integridad territorial de un Estado y el deber de otro de repatriar a la persona que había sido secuestrada.

82. En los esfuerzos para luchar contra la corrupción, el Comité ha aprovechado ampliamente la labor de la Comisión de Derecho Internacional en materia de protección diplomática, y en particular el principio básico de que la nacionalidad debe adquirirse de una forma que no contradiga al derecho internacional. En su 66.ª reunión ordinaria, celebrada en 2005, el Comité dictó una opinión en la que se proponía, a modo de desarrollo progresivo, la necesidad de una regulación para combatir la corrupción. De conformidad con esa opinión, en caso de conflicto de nacionalidad, si la nacionalidad del Estado solicitante es la nacionalidad dominante o predominante, es decir hay vinculación auténtica y efectiva, la extradición no debería denegarse solamente sobre la base de la nacionalidad; cuando la nacionalidad se adquiere o se invoca de forma fraudulenta o ilícita, la extradición no debería denegarse exclusivamente sobre la base de la nacionalidad. Esto está claramente relacionado con el tema de la obligación de extraditar o perseguir, que actualmente está siendo examinado por la Comisión, y se refleja en muchos instrumentos interamericanos, en particular la Convención Interamericana contra la Corrupción.

83. Pasando a la labor futura de la Comisión y a los retos futuros, destaca la importancia de forjar un derecho internacional, un espíritu de cooperación y responsabilidad y un sentido de humanidad. Como la Comisión de Derecho Internacional, el Comité considera que no es necesario limitarse a los temas tradicionales, sino que podrían también tratarse cuestiones nuevas surgidas en el derecho internacional y los temas urgentes de la comunidad internacional.

84. Con ocasión de su centenario el Comité reflexionó sobre las novedades más significativas de la sociedad contemporánea. La primera es el ámbito cada vez más amplio de derecho internacional, que abarca ahora temas que anteriormente habían caído exclusivamente dentro de la jurisdicción de los Estados. Como demuestra el Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades que surgen de la diversificación y expansión del derecho internacional[301], en los últimos 50 años

[297] *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Actualizado a julio de 2003)*, San José, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pág. 19. El texto de la Declaración está disponible también en www.oas.org/XXXIVGA/spanish/reference_docs/Derechos_Hombre.pdf (OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9, 31 de enero de 2003, consultado el 18 de junio de 2012).

[298] Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

[299] *Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento 1945-1954*, Washington D.C., Unión Panamericana, 1956, pág. 195.

[300] «Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act of 1996», *International Legal Materials*, vol. 35, n.º 2 (marzo de 1996), pág. 359.

[301] Véanse las conclusiones de los trabajos del Grupo de Estudio sobre el tema en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 251. La versión completa del informe del Grupo de Estudio (A/CN.4/L.682 [y Corr.1] y Add.1) está disponible en el sitio web de la Comisión (véase la nota 28 *supra*).

el ámbito de derecho internacional se ha ampliado hasta tal punto que abarca virtualmente todas las esferas de los asuntos internacionales, que van desde el comercio a la protección del medio ambiente.

85. La segunda novedad es la desaparición de los monopolios del Estado, que abren la vía para nuevos temas de derecho internacional y para que otros nuevos asociados aparezcan junto al otrora poderoso Estado leviatán. El concepto de seguridad también ha cambiado radicalmente: las nuevas amenazas planteadas son complejas y trasnacionales, y requieren mayores esfuerzos colectivos y un marco jurídico de alcance nacional. Ese cambio va acompañado de una creciente interdependencia de los sistemas jurídicos nacionales y el derecho internacional, que facilita a los sujetos de derecho internacional pasar de un sistema a otro, y a las personas entrar dentro de la jurisdicción de derecho internacional, especialmente en materia de derechos humanos y derecho comunitario.

86. La última novedad es la aparición de un nuevo cuerpo de derecho de aplicación universal reflejada en normas de *jus cogens* o de obligaciones *erga omnes* y, sobre todo, en regulaciones regionales y subregionales establecidas para proteger intereses colectivos esenciales para el grupo de Estados interesados. Ejemplo de ello son las regulaciones interamericanas que rigen la democracia representativa de los derechos humanos y que constituyen un sistema de normas de orden público interamericano que la Comisión denomina normas *erga omnes partes*.

87. Estas normas no sólo generan obligaciones colectivas, sino que conllevan una responsabilidad conjunta y mancomunada de responder a las violaciones graves de esas obligaciones. La solidaridad jurídica es un principio interamericano que va más allá de la mera cooperación entre los Estados e indica la capacidad de los Estados que no estén directamente afectados por las violaciones de defender los mismísimos valores, principios y reglamentaciones que condujeron a la creación de la OEA. Esa solidaridad está en consonancia con el espíritu del propio proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos[302].

88. Todas estas novedades se producen en un mundo que está experimentando una transición que conduce a una nueva era. De ahí la insistencia del Comité en la necesidad de garantizar aquellos valores humanos vitales que evitarán el riesgo de que el mundo se vea arrastrado a un siglo de deshumanización. El derecho internacional constituye el núcleo de los esfuerzos encaminados a consolidar un *jus gentium* con nuevas dimensiones sociales. En un estudio reciente sobre los aspectos jurídicos de la interdependencia de la democracia, el desarrollo global y la lucha contra la pobreza, el Comité señaló la importancia de sostener los derechos humanos en los que se basa la democracia y el desarrollo, cuya aplicación, pese a estar plasmados en los instrumentos internacionales e interamericanos pertinentes, es endeble.

89. La finalidad de las reflexiones del Comité sobre estas novedades significativas es elaborar un programa para el futuro consistente en temas de directa relevancia para el público. Entre ellos figura la protección del consumidor, el acceso a la información pública, el derecho a la identidad, la protección de los trabajadores migratorios y sus familias, y la lucha contra todas las formas contemporáneas de discriminación. El Comité se propone también realzar su papel como órgano consultivo independiente y hacer mayor uso de sus conocimientos para seleccionar cuestiones de mayor alcance y problemática para incluirlas en su programa. A este respecto, rinde homenaje al valioso papel desempeñado por el propio Grupo de Planificación de la Comisión para dar orientación a las organizaciones como la suya a efectos de indicar temas maduros para la codificación o el desarrollo progresivo. El Comité podría abrir un nuevo espacio respondiendo de forma audaz e imaginativa a los retos que tiene ante sí. Entre las nuevas cuestiones de su programa está la cooperación jurídica con Haití y el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales disponibles en la OEA. La inclusión de estos últimos se vio quizás impulsada por la necesidad de considerar las razones de la baja tasa de ratificación de los tratados como el Tratado americano de soluciones pacíficas («Pacto de Bogotá») y el gran número de reservas relativas a la jurisdicción obligatoria de la CIJ, así como la de garantizar que las facultades conferidas por la Carta Democrática Interamericana sobre los remedios o recursos constitucionales puedan ejercerlos todos los órganos del Estado y no sólo el poder ejecutivo.

90. En cuanto a las medidas para combatir todas las formas de discriminación e intolerancia, la cuestión central es la de saber si se necesita un instrumento regional adicional para complementar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité ha emitido una opinión en la que ha declarado que los instrumentos regionales pertinentes como la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre explícita o implícitamente abarcan todas las formas de discriminación existente o potencial. Llegó a la conclusión de que el valor del nuevo instrumento estribará en su cobertura e inclusión de las nuevas formas contemporáneas de discriminación no previstas en anteriores instrumentos.

91. El Comité ha examinado la posibilidad de redactar un nuevo instrumento interamericano sobre el derecho a la información. A ese respecto, señala a la atención la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Claude Reyes y otros* vs. *Chile* relativa a la presunta violación por Chile del artículo 13 de la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica» al negar el acceso a la información pública con respecto a las consecuencias ambientales de un contrato de inversión extranjera. La Corte declaró que, al establecer expresamente el derecho a buscar y recibir información, el artículo 13 de la Convención protege el derecho de todos los individuos a solicitar acceso a la información mantenida por el Estado, con las excepciones permitidas por las restricciones establecidas en la Convención. Además, esas restricciones deben haberse establecido por ley, estar promulgadas por razones de interés general, responder a una finalidad permitida por la Convención y ser necesarias en una sociedad democrática y proporcionales a los intereses que las justifican. Debe

[302] Véase la nota 116 *supra*.

reconocerse la contribución de la Corte a la presunción de que toda la información pública debe estar en principio accesible a las personas. El proyecto de artículos de la Comisión sobre la prevención de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas es también pertinente para la cuestión del acceso a la información pública. También es importante la existencia de remedios jurídicos eficaces para garantizar el derecho de acceso a la información pública. Un aspecto conexo de la cuestión actualmente examinado por el Comité es la necesidad de separar la cuestión del acceso a la información pública de la de la protección de la información y los datos personales, en particular las transferencias transfronterizas de datos.

92. Otra cuestión importante examinada por el Comité es la situación jurídica de los trabajadores migratorios y sus familiares en el derecho internacional. Los aspectos jurídicos de la movilidad humana, especialmente con respecto a los derechos humanos, deberían reflejarse debidamente en la legislación sobre los trabajadores migratorios. Se han realizado algunos progresos con la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, especialmente en el asunto *Avena et autres ressortissants mexicains*, los mandatos dimanantes de la Cumbre de las Américas y la adopción del Programa Interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes, en particular los trabajadores migratorios y sus familias.

93. Con respecto a la Corte Penal Internacional, la OEA trató de fomentar la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y encargó al Comité que promoviera la cooperación con la Corte. Sobre la base de un intercambio de información con 17 Estados, proporcionó a los Estados no Partes en el Estatuto de Roma información sobre los mecanismos disponibles para superar los obstáculos legales y constitucionales a la ratificación. El Comité ha utilizado cuestionarios como fuente utilísima de información sobre las prácticas óptimas relativas a la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma en la legislación nacional, y sobre la manera de modificar esa legislación a fin de promover la cooperación con la Corte.

94. El Comité ha examinado también la cuestión del derecho a la identidad. En respuesta a una solicitud de su opinión sobre el alcance de ese derecho, el Comité, en marzo de 2007, celebró una reunión extraordinaria sobre la infancia, el derecho a la identidad y la nacionalidad. Sus deliberaciones continúan pero ha averiguado que no hay una posición congruente sobre la cuestión. Aunque en algunos casos y según algunas constituciones se considera un derecho autónomo, generalmente se considera un derecho relacionado con otros derechos o dimanante de los mismos, como el derecho a ser inscrito en el registro, el derecho a un nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, el derecho a la identidad es un derecho autónomo y al mismo tiempo expresión de otros derechos, que proporciona los medios para su disfrute. A fin de garantizar la realización universal del derecho a la identidad civil en los países de América, a juicio del Comité, es esencial que todas las personas porten un documento de identificación que confirme oficialmente esa identidad.

95. El Comité se dedica a planificar la séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre el derecho internacional privado. El tema de la Conferencia, sobre el que dos relatores especiales están trabajando, va a ser la protección del consumidor.

96. Una cooperación y diálogo más estrechos entre el Comité y la Comisión sería de gran beneficio para ambas partes. La Comisión debería estudiar la posibilidad de enviar un representante a la próxima reunión ordinaria del Comité en Río de Janeiro. En un momento en que el derecho internacional se encuentra en una fase de transición entre dos épocas, es crucial un intercambio de información entre los dos órganos. Propone también que el próximo 60.º aniversario de la Comisión podría destacarse mediante una campaña, utilizando el marco de las estructuras del Comité y, en particular, sus cursos anuales sobre derecho internacional, para despertar la conciencia regional sobre el inmenso volumen de trabajo realizado por la Comisión al proporcionar una estructura para una nueva visión del derecho internacional sobre la parte de la comunidad internacional.

97. El Sr. VARGAS CARREÑO, tras agradecer al Sr. Herdocia Sacasa su exhaustiva presentación de la labor del Comité Jurídico Interamericano, dice que entre las múltiples conclusiones que pueden sacarse de su declaración está la necesidad urgente de continuar el diálogo entre la Comisión y el Comité, que enriquecería la labor de ambos. Ambos órganos tienen funciones similares, a pesar de sus diferencias. El mandato primordial de la Comisión es la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, en tanto que el Comité, que también tuvo tal función en el pasado, ha reducido su gama de actividades. La globalización ha producido una nueva universalidad en el derecho internacional de forma que un órgano regional tiene que andar con cautela en su trabajo de codificación y debe centrarse más bien en problemas específicos relativos a su región. En el marco de sus conferencias especializadas sobre el derecho internacional privado, el Comité ha contribuido a adoptar varios instrumentos fundamentales en esa esfera, en particular la Convención Interamericana contra la Corrupción, que ha sido la primera Convención de ese tipo en el mundo. También ha aportado contribuciones significativas, a nivel internacional, por ejemplo en materia del derecho del mar, por medio de su labor importante sobre las zonas económicas exclusivas y la plataforma continental. El Comité ha desempeñado también una función esencial como órgano de solución de controversias. Recuerda el asunto relativo a Carlos Tünnermann Bernheim quien, como Embajador de Nicaragua ante los Estados Unidos de América, fue declarado *persona non grata* por ese país, pero quien era también Embajador ante la OEA. La controversia resultante se ha resuelto dentro del sistema interamericano. El Comité también ha participado con respecto a las repercusiones extraterritoriales de leyes como la Ley Helms-Burton. El Comité no debería duplicar los esfuerzos a

nivel internacional, sino que debería hacer contribuciones regionales específicas, como las está haciendo en temas tales como la promoción de la democracia, y el nuevo proyecto de carta social de las Américas, que merece el apoyo de la Comisión. Por tanto, respalda la propuesta del Sr. Herdocia Sacasa de que el Comité aproveche el próximo 60.º aniversario de la Comisión para promover el conocimiento de su trabajo.

98. El Sr. PELLET dice que, aunque existen relaciones entre la Comisión y órganos regionales como el Comité Jurídico Interamericano, son, en términos generales, sumamente formales y no tienen verdaderas consecuencias prácticas. Por tanto, se pregunta si el Sr. Herdocia Sacasa tiene alguna sugerencia práctica para mejorar la situación, particularmente en el contexto de la próxima celebración del 60.º aniversario de la Comisión. La Comisión acogería también complacida sugerencias sobre la manera de mejorar el proceso de selección de temas, dada la gran renuencia de la mayoría de los Estados a proponer orientaciones a ese respecto. La Comisión acogerá favorablemente sugerencias sobre los temas de parte de los órganos regionales, entre otros desde una perspectiva americana.

99. El Sr. NIEHAUS dice que la naturaleza paralela de la labor emprendida por la Comisión y el Comité subraya la necesidad crucial de una cooperación más estrecha entre ambos. El Comité se centra en cuestiones tales como los temas jurídicos relativos a la integración de los países en desarrollo del continente y el margen para armonizar su legislación. Por tanto, está claro que el Comité desempeña un papel esencial en la defensa de la democracia en el continente. A ese respecto, pregunta si, dentro del contexto de la realización del derecho a la información, el Comité ha encontrado algún caso de legislación incompatible con ese derecho, y, en caso afirmativo, qué medidas podría tomar para rectificar la situación.

100. El Sr. SABOIA acoge complacido la sugerencia del Sr. Herdocia Sacasa de que se refuerce la cooperación entre la Comisión y el Comité. Teniendo en cuenta el reciente centenario del Comité Jurídico Interamericano, debería tenerse presente que los dos temas de la igualdad jurídica y el principio de la no intervención se debatieron ya en 1906 y en la segunda Conferencia Internacional de Paz en La Haya en 1907, pero todavía siguen teniendo importancia para los países de América y el mundo. Curiosamente, el continente americano, aunque no es un modelo de democracia, ha permanecido fiel al derecho internacional y sus principios. A ese respecto, pregunta cómo el Comité ve las amenazas a la seguridad, en particular el terrorismo, y su impacto en los derechos humanos y la democracia. Es un tema que merece especial consideración, dada la dificultad que muchas organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, tienen para establecer un equilibrio entre las medidas para combatir el terrorismo y el respeto de los derechos humanos.

101. La Sra. ESCARAMEIA, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Herdocia Sacasa de que el diálogo entre ambos órganos debería realzarse, dice que sería una buena idea que un representante de la Comisión participara activamente en las reuniones del Comité e informara sobre la labor de la Comisión. En cuanto a la idea de que la Comisión participe en los cursos anuales del Comité sobre el derecho internacional, apoya de todo corazón esa sugerencia. Sería muy útil que el Comité dedicara ocasionalmente una reunión a examinar temas del programa de la Comisión. Desea también hacerse eco de la petición del Sr. Pellet de que el Comité proponga temas para que los examine la Comisión. Esas sugerencias serían particularmente valiosas teniendo en cuenta la tendencia del Comité a considerar el derecho como un instrumento de cambio social en esferas tales como la democracia y el desarrollo, planteamiento que difiere del de la Comisión. Con respecto a los esfuerzos para promover una aceptación más amplia de la jurisdicción obligatoria de la CIJ, se pregunta si el Comité está examinando declaraciones específicas o reservas sobre la cuestión, o si simplemente se está limitando a hacer presión política para instar a más países a aceptar la jurisdicción de la Corte.

102. El Sr. VASCIANNIE coincide con la opinión de que la Comisión y el Comité deberían trabajar para una mayor colaboración. Apoya también la sugerencia de que representantes de la Comisión den conferencias durante los cursos anuales del Comité sobre derecho internacional, cursos que son respetados en toda América y el Caribe por su elevada calidad. Pregunta cómo el Comité elige los temas de su programa y si hay alguna tensión entre las cuestiones que se consideran fundamentalmente políticas y las que se consideran fundamentalmente jurídicas. Se pregunta cómo el Comité armoniza las dos tendencias conflictivas al decidir lo que debe figurar en su programa.

103. El Sr. HERDOCIA SACASA (Presidente del Comité Jurídico Interamericano) dice que acoge complacido el evidente apoyo ofrecido por la Comisión para fortalecer las relaciones con el Comité. Podrían adoptarse medidas concretas, en particular la presencia de un representante de la Comisión en las reuniones del Comité y en las de su Mesa, que conduciría a un intercambio mutuamente beneficioso de información y a una mayor comprensión de cómo se relacionan entre sí los temas examinados por ambos órganos. Otra medida útil sería forjar relaciones más estrechas entre los Relatores de ambos órganos. Podrían compartirse muchos conocimientos y podría ahorrarse tiempo, en beneficio de los Relatores y de ambos órganos. En tercer lugar, como ha sugerido, un representante de la Comisión podría participar en los cursos de derecho internacional organizados por el Comité, y podría explicar la labor de la Comisión y cómo se solapa con la labor del Comité. Otra posibilidad consistiría en establecer un foro que proporcionara un centro de debate de los nuevos retos lanzados por el mundo moderno. Ese foro podría celebrarse durante los cursos de derecho internacional.

104. Los temas del Comité se eligen por diversas razones. Por ejemplo, puede ser que un miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que asista a las reuniones del Comité como observador pida al Comité que aborde la cuestión del no cumplimiento de las sentencias de la Corte en un tema determinado. Funcionarios de la Corte o de organizaciones internacionales pueden pedir al Comité que incluya temas específicos en su programa, o bien porque la legislación tiene carencias que han de abordarse o bien porque simplemente se necesita acumular mayor conocimiento sobre un tema concreto.

105. Con respecto a la pregunta del Sr. Niehaus acerca del derecho a la información, dice que indudablemente hay deficiencias patentes. El asunto *Claude Reyes y otros* vs. *Chile* ha señalado a la atención un problema que no se limita a Chile. Los mecanismos judiciales no son lo suficientemente flexibles para admitir las demandas relativas a las violaciones del derecho a la información. Algunos Estados limitan el procedimiento a la información sobre el sector administrativo, pese al hecho de que la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica» contiene disposiciones que garantizan el acceso a la información. Mucho queda por hacer para poner legislación nacional en consonancia con la Convención.

106. Sobre la cuestión de la seguridad, dice que el Comité realiza su trabajo en el contexto de la Declaración de Principios de Bridgetown de 10 de mayo de 1997 y la Declaración sobre Seguridad en las Américas, adoptada por la Conferencia Especial de la OEA sobre Seguridad celebrada en la Ciudad de México en octubre de 2003[303]. Ahora bien, esas declaraciones no se reflejan en la legislación nacional, que sigue ignorando los aspectos sociales, culturales, humanitarios y democráticos de la seguridad. En cuanto a la cuestión relativa a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la CIJ, el orador confirma que el Comité durante cierto tiempo ha buscado la manera de promover una aceptación más amplia de la jurisdicción de la Corte por medio de la adhesión a instrumentos como el Tratado americano de soluciones pacíficas («Pacto de Bogotá»). En cuanto a la pregunta del Sr. Vasciannie, algunos temas se incluyen en el programa del Comité porque plantean cuestiones jurídicas temáticas importantes. Otras proceden de la Asamblea General de la OEA, y pueden ser de un carácter más político, pero el Comité se limita a los aspectos jurídicos de un tema determinado. No obstante, a veces los temas jurídicos y políticos se superponen.

107. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité Jurídico Interamericano por su declaración.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*conclusión*[*])

[Tema 1 del programa]

108. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Comité de Redacción para el tema de la expulsión de extranjeros estará compuesto por los miembros siguientes: Sr. Kamto (Relator Especial), Sr. Candioti, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue y Sr. Petrič (*ex officio*).

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

---

[303] OEA/Ser.K/XXXVIII-CES/dec.1/03 rev. 1, disponible en www.oas.org/es/ssm/CE00339S03.pdf.

[*] Reanudación de los trabajos de la 2933.ª sesión.

2944.ª SESIÓN

Viernes 27 de julio de 2007, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ian BROWNLIE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Expulsión de extranjeros (*continuación*) (A/CN.4/577 y Add.1 y 2, secc. E, A/CN.4/581)

[Tema 7 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir y terminar el examen del tercer informe del Relator Especial sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/581).

2. El Sr. KOLODKIN felicita al Relator Especial por la calidad de su informe, que ha dado lugar a un debate a fondo en la Comisión. Aprueba sin reservas el derecho de expulsión enunciado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 3, que dimana directamente de la soberanía del Estado y refleja una realidad objetiva, mediante las limitaciones impuestas a su ejercicio por el derecho internacional. No obstante, el Sr. Kolodkin considera que la redacción del párrafo 2 no es totalmente feliz. Esto está sin duda relacionado con la definición del ámbito de aplicación del proyecto de artículos y en particular con la cuestión de saber si éste debe tener en cuenta todas las categorías de extranjeros. Si es así, convendrá precisar que el derecho de expulsar a extranjeros debe ejercerse de conformidad con las disposiciones del presente proyecto de artículos. En cambio, si no es así, esta revisión al proyecto de artículos no basta. Por otra parte, convendría también excluir la referencia a los «principios fundamentales del derecho internacional». El Sr. Kolodkin aprueba la idea de combinar los dos párrafos del proyecto de artículo 3.

3. No se opone a que el proyecto de artículos refuerce las normas por las que se prohíbe al Estado expulsar a sus nacionales, incluso si *stricto sensu* el proyecto de artículos está dedicado a la expulsión de extranjeros. A este respecto, la Constitución de la Federación de Rusia prohíbe la expulsión de los nacionales. Las excepciones a este principio, enunciadas en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, pueden mantenerse.

4. En cambio, el Sr. Kolodkin tiene graves reservas en lo que concierne a la idea de tratar a los refugiados y a los apátridas en el proyecto de artículos, en la medida en que el régimen aplicable a estas categorías de personas